

Carpeta de Alegaciones

Respuesta a las acusaciones en la Segunda Carta de AIDSESP

Sobre el contenido de esta carpeta de alegaciones

El día 07 de Julio de 2022, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana publicó como respuesta a la carta entregada por Ocho Sur, un segundo grupo de alegaciones, las cuales numeramos y damos respuesta a continuación.

Listado de alegaciones

Primera Alegación

El Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 03696-2017-AA del 28/02/2022, no desmiente ni confirma la legalidad de las constancias de posesión y títulos de propiedad que conforman el actual fundo Tibecocha, en propiedad de Ocho Sur. No se pronuncia a favor de la empresa como se pretende hacer creer a la opinión pública, sino el TC decidió que la discusión de fondo sobre el caso debió hacerse en otra vía judicial. Muy por el contrario, este tribunal señaló que “existen serios argumentos que permitirían acreditar daños ambientales de consideración en la zona en la que se encuentran los territorios en litigio”, con relación a Ocho Sur, por lo que derivó este caso al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Afirmación tendenciosa y engañosa. El Tribunal Constitucional desestimó y declaró IMPROCEDENTE la demanda de amparo impulsada por una ONG en sus tres puntos demandados: (1) la ampliación de titulación de tierras de la comunidad nativa, (2) la declaración de inconstitucionalidad de 222 títulos y contratos de compra-venta por estar supuestamente en los terrenos ancestrales de esta comunidad nativa; y (3) ordenar el cese de todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques.

Con relación al primer punto, tal como el mismo tribunal lo deja entender en sus consideraciones, el amparo es una vía donde debe acreditarse claramente la vulneración de un derecho fundamental. En el caso de la demanda interpuesta por una ONG, no se ha acreditado esto pues existen “diversas situaciones controvertidas” que requieren de diligencias y actuaciones adicionales que no son propias de un proceso de amparo y deben dilucidarse en la vía judicial.

11. Ahora bien, este Tribunal advierte que la demarcación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya debe ser discutida en una vía -sea administrativa o judicial- que cuente con estación probatoria. En efecto, los procesos constitucionales de tutela de derechos tienen como finalidad, una vez acreditada la vulneración de un derecho fundamental, la reposición al estado anterior. En ese sentido, no se caracteriza por ser una vía judicial en la que se puedan determinar asuntos como la extensión o la delimitación de territorios ancestrales, ya que un pronunciamiento de este tipo requiere de la realización de diligencias y actuaciones que no son propias del proceso de amparo.

“Transformando la economía local con prácticas sostenibles”

12. También nota este Tribunal que existen diversas situaciones controvertidas, las cuales requieren, para su debido esclarecimiento, de un pronunciamiento en el marco de un proceso con estancia probatoria. De hecho, es posible advertir que, en la actualidad, aun subsisten importantes discrepancias sobre la extensión del territorio ancestral de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. Así, es posible destacar, como lo han admitido ambas partes, que mediante la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, se proyectó aumentar otras 1544 hectáreas a favor de la Comunidad, lo cual supondría que, en la actualidad, contaría con un territorio compuesto por 1762 hectáreas. Sin embargo, subsisten aun divergencias entre las partes respecto de la totalidad del territorio ancestral. Mientras que las empresas demandadas consideran que, con este pronunciamiento, se habría producido la sustracción de la materia; la comunidad ahora demandante alega que, en virtud de la delimitación efectuada por ella misma, calcula que su territorio estaría compuesto de aldederos de 85 508 mil hectáreas.

Cita del dictamen del Tribunal Constitucional

Con relación a la segunda demanda, el Tribunal Constitucional incluye en sus consideraciones lo siguiente:

24. En relación con el primer punto, el Tribunal observa que no se ha adjuntado información sobre la situación de las 222 personas que serían las titulares de las constancias de posesión. Desde el trámite en primera instancia, no se ha brindado datos respecto de lo que, en la actualidad, ocurre en dichas zonas. De este modo, un eventual pronunciamiento de fondo podría generar un severo impacto de personas naturales y jurídicas que no han concurrido al presente proceso constitucional. De hecho, la parte demandada ha brindado información respecto de que el fallo del Tribunal podría afectar a la empresa Eco Forestal Ucayali S.A.C, que sería titular de una concesión forestal de 48,540.89 hectáreas ubicadas dentro del área en disputa. De similar forma, dentro del territorio relativo a las 222 constancias de posesión pueden existir, en la actualidad, diversos titulares que pueden ser perjudicados por un fallo del Tribunal y a los que no se les ha garantizado el derecho de defensa.

Cita del dictamen del Tribunal Constitucional

25. En segundo lugar, no existe información respecto de la situación actual de cada una de las 222 constancias de posesión. La Dirección Regional de Agricultura de Ucayali ha adjuntado el Informe N° 0181-GRU-DRA/OACP/CP-UT, de 19 de octubre de 2018, en el que se concluye que, en el área de ampliación de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, se han emitido 20 constancias de posesión, las cuales han sido expedidas en el año 2014; y 4 constancias de posesión, expedidas en el año 2015. Señala que todas ellas no tienen vigencia y que, a la fecha, no han sido actualizadas. Esto demuestra, por un lado, que exista la posibilidad que, a la fecha, existan constancias de posesión del período reclamado en la demanda que puede que ya no se encuentren vigentes, o que, en todo caso, su situación jurídica sea distinta a la sostenida en el escrito de demanda, ya que bien pueden concurrir terceros involucrados en estos hechos por el tiempo que ha transcurrido desde la interposición de la demanda de amparo.

“Transformando la economía local con prácticas sostenibles”

26. Este Tribunal, por lo expuesto, considera que los cuestionamientos relativos a la nulidad de las 222 constancias de posesión deben ser debatidos en un proceso judicial que cuente con estación probatoria y en el que, además, se garantice el derecho a la defensa de las personas involucradas. La complejidad para emitir un pronunciamiento de fondo radica, principalmente, en el hecho que existe una importante cantidad de personas o entidades que no han concurrido a este proceso y que pueden ser afectadas por la decisión que emita este intérprete final de la Constitución.

Cita del dictamen del Tribunal Constitucional

Nuevamente el Tribunal Constitucional considera que no se puede acreditar la vulneración de un derecho fundamental y que la complejidad del caso requiere de un proceso judicial que cuente con estación probatoria.

Finalmente, con relación a la tercera demanda de una ONG solicitando el cese de todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques, el Tribunal Constitucional claramente NO emite ninguna opinión en contra Ocho Sur y menciona lo siguiente:

36. Ahora bien, el Tribunal nota, en primer lugar, que la información brindada en el proceso no se refiere exclusivamente a la empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C. Si bien la parte demandante brinda información sobre la deforestación y los problemas ambientales de la zona, no se advierte la existencia de datos específicos en los que se pueda vincular a la entidad demandada con los daños ambientales que se le atribuyen. Por lo demás, se trata de una labor difícil de materializar en una vía como el proceso constitucional de amparo, el cual, como se ha indicado, carece de estación probatoria.

Cita del dictamen del Tribunal Constitucional

37. Por otro lado, es también importante destacar que, a la fecha, la empresa emplazada ya no es la titular de los terrenos cuya titularidad se disputa en este proceso constitucional. En efecto, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, Ocho Sur P S.A.C informó al Tribunal Constitucional que es la actual propietaria de los terrenos. Esta empresa señala que, a la fecha, cuenta con todas las licencias y autorizaciones para el desarrollo de sus operaciones, información que no ha sido controvertida.
38. Sin embargo, este Tribunal no puede dejar de advertir que, en la actualidad, existen serios argumentos que permitirían acreditar daños ambientales de consideración en la zona en la que se encuentran los territorios en litigio. Ahora bien, en la medida en que se requiere que, a través de un procedimiento en el que se puedan desarrollar inspecciones, peritajes y demás diligencias, el Tribunal estima pertinente poner en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) los actuados de este proceso, a fin que, en virtud de las competencias que le han sido asignadas, determine las responsabilidades pertinentes por la posible existencia de daños ambientales producidos en los territorios que son objeto de disputa en este proceso constitucional.

Es decir, el mismo Tribunal concluye:

- Que de la información brindada en el proceso “No se advierte la existencia de datos específicos en los que se pueda vincular a la entidad demandada (Plantaciones de Pucallpa S.A.C) con los daños ambientales que se le atribuyen”
- Que “Es importante destacar que, a la fecha, la empresa emplazada ya no es titular de los terrenos cuya titularidad se disputa en este proceso constitucional” y menciona que la nueva y actual propietaria es la empresa Ocho Sur P S.A.C
- Que existen “argumentos” que “permitirían” acreditar daños ambientales en la zona en litigio. En este punto, el Tribunal Constitucional NO menciona a la empresa Ocho Sur en ningún momento, y habla de “argumentos” de la parte demandante y no de hechos; finalmente utiliza un tiempo condicional “permitirían” que se utiliza para expresar acciones hipotéticas.

Con relación a los fundamentos de esta demanda, es importante aclarar que es una demanda falsa, creada por una ONG para generar un caso mediático y recaudar fondos del extranjero; por tanto, es una demanda sin ningún sustento ni mérito. Algunos hechos que demuestran claramente esto son:

- La zona donde habita la comunidad Santa Clara de Uchunya no colinda con las plantaciones de Ocho Sur como intenta hacer creer esta ONG sino se encuentra lejos, al otro lado del río Aguaytía (margen derecho), aproximadamente 7 km. de distancia en línea recta. Por tanto, ellos no transitan por la zona donde está en fundo Tibecocha de Ocho sur;
- Santa Clara de Uchunya tiene 50 años de fundación desde que se asentaron en la zona. Ver enlace a la celebración de sus bodas de oro donde fuimos invitados: <https://www.youtube.com/watch?v=cD42OACC3V0&t=18s> ;
- El reclamo de ancestralidad fue investigado por un informe del mismo Gobierno enviado al CIDH el 11 de diciembre del 2018 que concluye categóricamente lo siguiente:

ii. LOS HECHOS QUE SUSTENTA LA DENUNCIA SON FALSOS

La denuncia de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya y que petitiona que las autoridades demandadas les otorguen la ampliación de sus territorios y la nulidad de los títulos de **los predios ubicados supuestamente dentro de sus tierras “ancestrales”, se sustenta en un Mapa del curso de los Ríos Huallaga y Ucayali en el que supuestamente se indica que la etnia shipiba ha ocupado las tierras ubicadas en la cuenca del Río Aguaytía.**

ESA CONCLUSIÓN ES FALSA.

“Transformando la economía local con prácticas sostenibles”

Estas consideraciones y otras que se plasman en dicho documento, como por ejemplo por el hecho de que en la margen izquierda del Ucayali no existe población alguna de la etnia Shipiba, sólo las que se han ido asentando ingresando por el Río Callería, en el Bajo Ucayali; que a 15 kilómetros de Pucallpa se ubica el Lago Cashibococha (Cashibos) pero no hay ninguna referencia que determine siquiera que la etnia Shipiba transitaba esta zona, por temor a los Cacataibos, nos permiten afirmar categóricamente que en el presente caso **no se cumple con el criterio objetivo de los Pueblos Indígenas que requiere el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169), referido a la región geográfica, ya que no estaban en estas tierras en la época de la conquista o la colonización, puesto que el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se fundamenta en la ocupación y en el uso tradicionales, lo que no existe en el presente caso.**

Informe del Gobierno enviado al CIDH el 11 de diciembre del 2018

En el mismo informe se presentaron estudios antropológicos y las conclusiones del mismo ministerio de Cultura, por ejemplo:

- Santa Clara de Uchunya es una más de por lo menos 25 comunidades nativas de la etnia shipibo-konibo en la zona y una de las más pequeñas, ninguna de las cuales tiene reclamos de ancestralidad;

Queremos dejar en claro que, entre Ocho Sur y la Comunidad Santa Clara de Uchunya, existe una cordial relación vecinal, pues desde la adquisición del Fundo Tibecocha, la empresa ha mantenido una clara política de protección ambiental y de colaboración social para traer progreso y oportunidades de desarrollo a todos los miembros de las comunidades de nuestra área de influencia.

Todo ello en el marco de un estricto respeto a las costumbres ancestrales y preferencias de los miembros de cada comunidad. Siendo así, se debe tener en claro que la Comunidad Santa Clara de Uchunya no está en contra de las actividades de Ocho Sur. Por el contrario, la Comunidad Santa Clara de Uchunya apoya y valora las operaciones de Ocho Sur y las oportunidades que le genera. Esto se demuestra con diversos acuerdos de Asamblea General y cartas emitidas por la comunidad, algunos de los cuales mencionamos a continuación:

- Acta de asamblea general de fecha 22 de diciembre de 2019 donde declaran voluntad de los comuneros de trabajar coordinadamente con la empresa Ocho Sur y las autoridades;
- Carta de fecha 24 de julio de 2020 agradeciendo por el apoyo dado por Ocho Sur durante la pandemia COVID19 a la comunidad;
- Acta de Asamblea General de fecha 27 de junio del 2021 donde la comunidad y la empresa Ocho Sur firman un pacto de paz, amistad y desarrollo y la Comunidad confirma que ellos no han sido los autores de las denuncias en contra de la empresa;
- En los siguientes enlaces se da evidencia de actividades y obras en beneficio de la comunidad:
 - Campañas COVID19 en 2021 con la DIRESA
(<https://www.youtube.com/watch?v=HmidxSUKwyw>)
 - Mejoramiento de vía
(<https://www.youtube.com/watch?v=BgbTglYNTHw>)



“Transformando la economía local con prácticas sostenibles”

- Posta médica en construcción
(<https://www.youtube.com/watch?v=IxQtrbIWtto&t=56s>)
- Firma de convenio para mejoramiento de Vía con Municipalidad de Nueva Requena
(<https://www.facebook.com/watch/?v=728404257869201>)

SEGUNDA ALEGACIÓN

Opera sin certificación ambiental (confirmado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través de la carta N.° 0582-2022-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP, de fecha 7/06/2022). Se realizan actividades agrícolas intensivas de producción de palma aceitera en el denominado Fundo Tibecocha, de alrededor de 6,845.43 hectáreas, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Es falso cuando Ocho Sur en su carta resalta que “actúa en cumplimiento de la ley, con los más altos estándares de responsabilidad social y ambiental”. Sus operaciones agroindustriales carecen de cualquier viabilidad ambiental al haber afectado ecosistemas naturales de bosques en Nueva Requena. Incluso el mismo TC ha indica que existen argumentos que permitirían acreditar daños ambientales de consideración en la zona y ha pedido al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que determine la responsabilidad de la empresa. Se recuerda además que el MIDAGRI rechazó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa (RDG057-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 23 de enero del 2020).

Afirmación tendenciosa y engañosa. Tal como el MIDAGRI determinó y la misma OEFA ha reconocido a Ocho Sur le corresponde un instrumento ambiental correctivo (post realización de la actividad agrícola) y no un instrumento preventivo (antes de realizar la actividad agrícola), por tanto, Ocho Sur se encuentra en cumplimiento de la normativa ambiental vigente mientras tramita certificación ambiental que le corresponde que es un PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental). Extracto Resolución OEFA:

Lima, 30 de marzo del 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00672-2021-OEFA/DFAI

68. Por lo que, el MIDAGRI determina que habría quedado verificado, en ese extremo, el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 40 del RGASA, cuya entrada en vigencia se produce a partir del 15 de noviembre de 2012, siendo esta una situación técnica específica que permitiría al administrado impulsar un nuevo procedimiento administrativo consistente en solicitar a la DGAAA que proceda a evaluar un PAMA correspondiente al Fundo Tibecocha, tal como se aprecia en el siguiente extracto:

Imagen N° 5: Extracto de la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR

Que, en virtud a lo anterior, se concluye de manera objetiva, que de acuerdo a las imágenes satelitales Landsat 7 (resolución espacial 30 metros) obtenidas por la Unidad de Monitoreo Satelital del SERFOR, se ha permitido determinar válidamente la constatación que el inicio de actividades económicas a gran escala de competencia del Sector, que hubiera realizado la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, posteriormente adquirido por la empresa Ocho Sur P SAC., en el referido Fundo, se ha producido a partir del mes de Junio de 2012, mediante actividades de agricultura, en un área superficial que en conjunto suman un total de 2,701,14 hectáreas, durante el año 2012, quedando verificado, en este extremo, el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, cuya entrada en vigencia se produce a partir del 15 de noviembre de 2012, siendo esta una situación técnica específica que si permitiría que la recurrente impulse un nuevo procedimiento administrativo consistente en solicitar a la DGAAA que proceda a evaluar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al Fundo Tibecocha, de así estimarlo;

Fuente: Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR del 19 de febrero del 2021

Cita de la Resolución Directoral N° 00672-2021-OEFA/DFAI

En este punto es importante mencionar que Ocho Sur, desde su fundación en el año 2016, viene activa y diligentemente realizando este trámite ante el Ministerio de Agricultura y Riego y actualmente viene subsanando su PAMA para absolver las observaciones por las que el MIDAGRI rechazó su PAMA anteriormente. Cabe mencionar que mientras Ocho Sur continúa este trámite opera en cumplimiento de la normativa ambiental vigente y que la demora se debe principalmente a las trabas burocráticas que enfrenta no sólo la actividad agraria sino muchas actividades económicas en el país.

En la Resolución Viceministerial con relación al fundo Tibecocha se deja a salvo el derecho para volver a presentar el PAMA con las correcciones que ameritan.

Con relación a la referencia del fallo de Tribunal Constitucional, maliciosa y tendenciosamente se trata de asociar un extracto del mismo para afectar la reputación de Ocho Sur. El fallo ya fue explicado en el punto anterior. Asimismo, sin ningún fundamento se afirma que las actividades en Tibecocha no son viables ambientalmente al haber afectado ecosistemas de bosques. A la fecha ni OEFA ni ningún organismo supervisor ha corroborado estas acusaciones falsas y ligeras de estas ONGs.



“Transformando la economía local con prácticas sostenibles”

Tercera alegación

Según la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales (UEGPS) del MIDAGRI, en el marco del desarrollo del Proyecto Catastro, Titulación y Registro de Tierras rurales en el Perú Tercera Etapa (PTRT3), la empresa tiene actividades vinculadas al tráfico de tierras en la Amazonía. La entidad estatal incluso desarrolló un estudio de tráfico de tierras destacando este caso: “El caso de la empresa Ocho Sur P (antes Plantaciones de Pucallpa) en Ucayali, en el distrito de Nueva Requena, se presenta el caso más emblemático de conexión entre la palma aceitera y el tráfico de tierras. La forma de acceder a las tierras fue un antecedente del fenómeno generalizado de tráfico de tierras que hay actualmente en Ucayali”.

Falso y tendencioso. El informe que se menciona fue retirado por el propio MIDAGRI de su sitio web.

Cuarta alegación

Tienen inversores con un pasado oscuro para los bosques amazónicos. Anholt Services USA Inc y Amerra Capital financiaron a la empresa Plantaciones de Pucallpa y las operaciones de Melka para la deforestación de miles de hectáreas de bosques amazónicos y que luego se convirtieron en los controladores de Ocho Sur, a través de Peruvian Palm Holdings.

Falso y tendencioso. Los inversionistas principales de Ocho Sur son instituciones y fondos norteamericanos de gran reputación, establecidos y regulados por las normas de los Estados Unidos de Norteamérica y no tienen un pasado oscuro.

Los predios que hoy comprenden en fundo Tibecocha fueron adquiridos y desarrollados exclusivamente por el Sr. Melka y su empresa Plantaciones de Pucallpa desde el año 2012. Están compuestos por aproximadamente varios títulos de propiedad otorgados entre el año 1996 al 2006 a colonos desplazados por la violencia terrorista y que contaban con autorización de uso agrícola en el mismo título.

En Julio de 2014, Anholt Services y Amerra Capital junto con otros prestamistas norteamericanos participaron en una emisión de bonos para financiar este proyecto agroindustrial en la selva peruana. La emisión de bonos contó con la participación de un estudio internacional de abogados de primer nivel como Jones Day (USA) y un banco de gran reputación como el Bank of New York Mellon. En el Perú, participó el Estudio Hernández. En ningún momento se aprobó financiar actividad de deforestación alguna y el contrato de emisión claramente restringe el uso de fondos a cualquier actividad ilícita y contiene declaraciones y garantías específicas que el deudor debe cumplir con todas las normas ambientales y en general todas las leyes peruanas e internacionales.

En efecto, durante la liquidación de la empresa Plantaciones de Pucallpa, los prestamistas se ven obligados a hacerse de los activos en el año 2016 para recuperar su préstamo y forman Ocho Sur para operar los activos recién adquiridos, siempre con lo más altos estándares de cumplimiento legal y ambiental.



“Transformando la economía local con prácticas sostenibles”

Quinta Alegación

Las organizaciones indígenas alertaron a los inversores Amerra Capital Management LLC, Anholt Services (USA) Inc, Compass Diversified, Conti Street Partners, Shareable Asset y SH UOL Administrative Agent Ltd durante el 2020 y 2021, pidiendo una comunicación directa y no a través de Ocho Sur. Es falso decir que “Ocho Sur tiene una política de puertas abiertas”. El silencio de sus inversores demuestra lo contrario.

Engañoso. En efecto el grupo de ONGs que viene lucrando mediante el conflicto y el daño a la reputación de Ocho Sur enviaron cartas a los inversionistas, pero las mismas carecían de total seriedad pues estaban plagadas de acusaciones falsas y sin ningún sustento ni legitimidad.

Estas cartas fueron en realidad parte de una estrategia mediática para continuar con la campaña de desprestigio internacional de la empresa y ganar notoriedad internacional. Fueron las mismas cartas que luego que cursaron a clientes y otros grupos de interés de Ocho Sur para finalmente difundir en todos sus portales de internet.

Para no caer en el juego de estas ONGs, la decisión lógica de los inversionistas fue que busquen el diálogo abierto y transparente con Ocho Sur, petición que lógicamente fue desestimada por estas ONGs.

Sexta alegación

Ocho Sur parece haber olvidado en su carta que el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundada la solicitud del Ministerio Público de incorporarla como imputada en el proceso penal que se sigue contra Melka y otras 30 personas por la comisión de delitos ambientales, en la modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas, y de crimen organizado, en agravio de la comunidad nativa Santa Clara de Uchunya y el Estado peruano.

Esta es otra denuncia falsa impulsada. Ya que el 20 de setiembre de 2022, la 1ra Sala Penal de Apelaciones Nacional, instancia superior, anuló la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de investigación Preparatoria por carecer de la debida motivación al no demostrar la cadena de atribución incluso haciendo indirectamente un llamado de atención al juez de cuarto juzgado al ordenar que este NO vuelva a pronunciarse sobre este caso.



“Transformando la economía local con prácticas sostenibles”

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, con el voto singular de la Magistrada Condori Fernandez; **RESUELVE:**

I. Declarar NULA la Resolución número cuatro de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, en el extremo que declara FUNDADO el requerimiento fiscal de incorporación de las personas jurídicas, con respecto a las personas jurídicas **Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y empresa OCHO SUR P.SAC;** en el proceso penal seguido por la presunta comisión del delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto en el artículo 310º del Código Penal, en supuesto agravio del estado.

II. DISPONER que otro Juez, se pronuncie conforme a sus atribuciones, previo cumplimiento del procedimiento procesal señalado en la norma adjetiva.

III. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

S.S.

CONDORI FERNANDEZ

CARCAUSTO CALLA.

SOLOGUREN ANCHANTE

Cita de la decisión de la 1ra Sala Penal de Apelaciones Nacional

Asimismo, Ocho Sur ya ha denunciado esta persecución. La empresa ha interpuesto una acción de Amparo Constitucional por las flagrantes violaciones de los derechos Constitucionales fundamentales de la empresa y una acción de exclusión de los fiscales a cargo de esta investigación por su total falta de objetividad y las irregularidades cometidas que atentan contra el derecho de defensa y debido proceso de toda persona.



“Transformando la economía local con prácticas sostenibles”

Séptima alegación

A nuestro juicio, buscan tener una estrategia de legitimación social a través de la división de Santa Clara de Uchunya, hecho que se comprueba en el amedrentamiento y recriminación pública de parte de abogados que representan a la empresa contra comuneros de Santa Clara de Uchunya en junio del 2021, por comunicarse con sus inversores en el extranjero. Asimismo, no podemos pasar por alto las denuncias contra la empresa por influenciar en las recientes e irregulares elecciones que se llevaron a cabo en la comunidad, así como su influencia para impedir nuestro ingreso en Santa Clara de Uchunya a través del bloqueo de la puerta de entrada.

Falso. Como lo muestran algunas de las cartas emitidas por la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya donde expresan su deseo de vivir sin conflictos falsos.

- Carta de la Comunidad Navita Santa Clara de Uchunya a Ocho Sur donde declaran la su decisión soberana de cooperar mutuamente con Ocho Sur;
- Carta dirigida por la comunidad Santa Clara al FECONAU aclarando que la Comunidad no tiene ni quiere conflictos con nadie (firmada por la asamblea);
- Publicación de la página 8 del Diario “Ahora” sobre el apoyo de las ONGs a líderes nativos falsos y sobre los intereses particulares de las ONGs y la FECONAU;

Además, recalcamos que estas denuncias no sólo se limitan a la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. Sino también, la Comunidad Nativa de San Francisco de Yarinacocha y otras comunidades han denunciado a algunas ONGs por sus malas prácticas, recordemos que la Comunidad Nativa de San Francisco de Yarinacocha es la Comunidad Shipiba más grande del Perú y capital del pueblo Shipibo.

Comentarios finales

Para cerrar esta carpeta, compartimos los siguientes enlaces que les serán de utilidad a la hora de investigar sobre Ocho Sur y sus impactos en nuestra área de influencia.

Sitio web, <https://www.ochosur.com/>

Noticias, <https://www.ochosur.com/blog>

Videos institucionales, <https://www.youtube.com/channel/UC2cZi8GC9qEU1623Xc6SQ3w/featured>

Sobre nuestras comunidades:

- Reconocimiento de la C.N. Shambo Porvenir: <https://youtu.be/WjE2v-YtMB4>
- Inauguración de la vía de acceso a la C.N. Santa Santa Clara de Uchunya: <https://youtu.be/BgbTglYNTHw>
- Inauguración de pozo de agua: <https://youtu.be/hdDlrbJzROM>
- Inicio de la construcción del colegio en Sanja Seca: <https://youtu.be/ZMQCWeHXjWA>
- Campaña médica en la C.N. Santa Clara de Uchunya: <https://youtu.be/HmkdxSUkwyw>
- Inauguración de puentes: <https://youtu.be/eHGtXBTosvA>
- Rehabilitación del Sistema eléctrico de Unión Progreso: <https://youtu.be/MEf-OmUGmvg>



“Transformando la economía local con prácticas sostenibles”

Sobre nuestra gente:

- Alimentación en nuestros fundos: <https://youtu.be/Bjem5xsJVEk>
- Seguridad en nuestros fundos: <https://youtu.be/KeQLx9sJKFU>
- Campaña de vacunación en nuestros fundos: <https://youtu.be/yO7ORWBLxZE>

Finalmente, queremos aclarar que, contrario a las falsas acusaciones publicadas por personas que no han realizado una investigación veraz y seria, somos una empresa 100% comprometida con el desarrollo sostenible, con el medio ambiente, con un ambiente libre de acoso para los empleados, con el respeto a todas las religiones, credos, creencias, razas, etnias y estilos de vida, con el respeto a los derechos de los indígenas y demás comunidades vecinas.

Los invitamos a coordinar una visita a nuestros fundos y planta extractora, así como a reunirse con las comunidades vecinas con, o sin nosotros, para confirmar la información proporcionada por nuestra empresa.